------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de agosto del año dos mil once, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M. B. I. y otra c/ R. D. E. y otra s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N ° 49/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 609 el sorteo establecido por el Art. 271 de la Ley XIII N ° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley 2203, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 551/557 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones deducidas por las actoras y por el Dr. R. T. G. L. por su derecho contra la sentencia definitiva dictada a fs. 551/557.----------

------LA SENTENCIA:----------

------La sentencia hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por I. M. B. y A. V. S. y condenó a D. E. R. e I. D. V. P. y a la citada en garantía "A. C. A. de S. S.A." a abonar las sumas de $32.782,50 ($ 31.885 para la primera y $ 897,50 para la restante coactora), intereses y costas . Reguló estipendios.----------

------Determinó que en el evento dañoso traído a conocimiento de aquella Sede hubo culpa compartida entre las partes en un 50% para las actoras y el 50% para los accionados.----------

------LAS APELACIONES:----------

------Apelaron las actoras y el letrado asistente por su derecho a fs. 563, recursos que le fueran concedidos a fs. 564.----------

------A su turno hizo lo propio el codemandado D. E. R. a fs. 565, recurso que le fuera concedido a fs. 566.----------

------LOS AGRAVIOS:----------

------A fs. 593/597 expresó agravios la actora siendo el primero de ellos la determinación de culpa concurrente establecida en la sentencia puesta en crisis, sosteniendo que ningún tipo de responsabilidad le cupo en el evento, que el accidente no se hubiera producido si el conductor del automóvil hubiese actuado con la debida atención y respetando las normas de tránsito.----------

------Se detiene en el exceso de velocidad comprobado en el conductor accionado, que violó la normativa legal dado que se trató de un cruce de bocacalles, que revistió la calidad de embistente reconocida en sentencia por el juez “a quo”, que la conductora del ciclomotor ya había transpuesto la mitad de la encrucijada cuando se produjo el accidente, que así lo comprobaron las pruebas recolectadas tales como el testimonio de T. y la pericial accidentológica.----------

------Se refiere a la presunción iuris tantun de la prioridad de paso de quién circula por la derecha, que ello no libera al conductor de hacerlo con cuidado y prevención, que dicha prioridad la había ya perdido por arribar antes la actora al cruce, que si el Sr. R. no hubiese conducido el Fiat de la forma en que lo hizo el accidente se hubiese evitado, que en caso de establecerse la responsabilidad total del demandado como se peticiona deberá dejarse sin efecto el descuento efectuado por la concurrencia de culpas dispuesta en la sentencia objeto de apelación en todos y cada uno de los rubros.----------

------El segundo agravio se refiere al monto otorgado por el juez “a quo” en concepto de incapacidad sobreviviente el cual se considera sumamente bajo, en esa tarea recursiva aduce que la suma de $22.500 lo fue sin sujeción a cálculos matemáticos y en consideración al porcentaje de responsabilidad fijado respecto de los demandados, que se debieron utilizar fórmulas matemáticas que tengan en cuenta la

edad de la actora, ingresos mensuales, tasa de interés, arribando a la suma de $52.939,04.----------

------El tercer agravio lo centra en el daño moral otorgado a la Sra. M. B. por las lesiones sufridas el cual según su criterio resulta bajo de acuerdo con las constancias de la causa e incorrecta por no haber contemplado el juez “a quo” todos los parámetros que exige la doctrina y la jurisprudencia, tales como la gravedad de las lesiones, la incapacidad sobreviviente, el tiempo de extensión del daño, condiciones personales de la víctima y cotejo con otros fallos judiciales.----------

------El cuarto agravio se refiere al rechazo de la indemnización por daño moral pretendida por S. dispuesta por el juzgador con fundamento en que sólo sufriera lesiones de carácter leve, que no requirieron tratamiento ni internación y que por lo tanto sólo padeció molestias menores que de ninguna manera justifican su pretensión, que conforme surge de la pericia médica S. presentó politraumatismo y la propia historia clínica se refiere a traumatismo de cadera, hubo padecimientos o angustias que deben indemnizarse.-------

------El quinto agravio se refiere a la indemnización otorgada en concepto de daños al ciclomotor que el juez sentenciante estableciera en $647,50 atento el porcentaje de responsabilidad establecido respecto de los demandados cuando de la prueba accidentológica y mecánica surge que el monto de reparación es de $2.300, debiendo haber sido esa la base para fijar el ítem toda vez que en la demanda se señaló que debía estarse a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse.----------

------La apelación del Dr. R. T. G. L. por su derecho lo fue contra la regulación de estipendios contenidos en la sentencia por considerarlos bajos.----------

------La citada en garantía “A. C. A. de S. S.A.” contestó el traslado de la expresión de agravios mediante la pieza obrante a fs. 603/605.----------

------El apelante R. no expresó agravios, conforme da cuenta el informe de Actuaria de fs 602, por lo que de conformidad con las previsiones del Art. 269 del C. P. C. C , deberá declararse la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 565 y concedido a fs. 566. ASI LO VOTO.-
---

------Entrando de lleno ahora a las quejas de las actoras, adelanto mi voto en sentido parcialmente positivo a las mismas y así he de proponerlo al Pleno que integro.----------

------En efecto, arriba firme a esta instancia las circunstancias referidas al evento dañoso protagonizado entre las partes de este proceso el día 1 de febrero del año 2008 aproximadamente a las 9 y 20 hs en la intersección de las calles Mitre y Rivadavia de esta ciudad, entre el ciclomotor Motomel 50 cc comandado por S., dominio *** xxx quien lo hacía por la arteria Mitre y el Fiat Siena FIRE 4 Ptas. , patente xxx *** conducido en la ocasión por R. quien lo hacía por la calle Rivadavia, así cómo que el ciclomotor fue embestido por el rodado, quién contaba con la prioridad de paso por transitar por la derecha y que enfrentó el cruce a una velocidad elevada que no era la que correspondía a las circunstancia de tiempo y lugar (ver sentencia a fs. 553 considerando segundo).----------

------Tratándose de una colisión de vehículos en movimiento, aún cuando sean de distinto porte, el caso debe subsumirse en la norma del Art. 1113, párrafo 2, parte 2 del Código Civil, pues las presunciones de causalidad que en tal precepto tienen su fuente no se neutralizan por el riesgo recíproco de los vehículos, jugando en cambio ellas de forma concurrente si deben juzgarse los perjuicios sufridos por ambos dueños o guardianes o sólo la que atañe al propietario o guardián a quién se reclama la reparación si de su parte no dedujo, reconvención mediante, pretensión resarcitoria contra el otro (Conf.: Mazeaud-Tunc, “Tratado Teórico-.Práctico de la Responsabilidad Civil y Delictual y Contractual”, Trad. de Alcalá Zamora y Castillo, E. J. E. A. , 1963, 2II-135/137, N º 1533).----------

------Bajo ese contexto de daños provocados “por la cosa”, a quien reclama indemnización le basta con demostrar su contacto con la cosa generadora de riesgo, la propiedad o guarda de ella por el demandado y el daño sufrido, presumiéndose, por imperio legal, la existencia de relación causal entre éste último y el riesgo de la cosa. Desde que la responsabilidad que se le endilga al dueño o guardián lo es sobre la base de un factor legal de atribución puramente objetivo, su culpa, no es un extremo exigido a ese fin, por la disposición legal, al punto que aún cuando el lograse demostrar su total inculpabilidad ello sería ineficaz para liberarlo.----------

------También arribó firme a esta Sede por ausencia de apelación en este aspecto que no ha sido probado en la causa los argumentos defensistas introducidos por los accionados en torno a que el ciclomotor cayó al piso antes de la colisión, que la conductora del mismo lo hacía sin mantener el pleno dominio del mismo o que el no haber esta respetado la prioridad de paso del vehículo que circulaba a su derecha fue la causa determinante y excluyente del evento (ver fs. 553 vta. apartado segundo).----------

------Conforme lo llevo dicho, también ganó firmeza que el embistiente fue el demandado con su rodado Fiat, luego el sentenciante entendió que si los conductores protagonistas hubieran conducido con la debida atención el accidente no hubiera ocurrido y termina el razonamiento otorgando culpas concurrentes en un 50% para cada parte.----------

------Entiendo que el razonamiento ha quedado a mitad del camino y que debe descentrañarse más a la luz de los antecedentes habidos en la causa.----------

------En un accidente como el protagonizado por las partes, siempre los damnificados participan materialmente en los sucesos lesivos, siendo el problema relevante determinar si esa participación (condición necesaria o sine qua non), es causalmente idónea en el curso perjudicial.----------

------Es menester entonces examinar y precisar con mayor detalle en qué medida las circunstancias que determinaron el accidente pudieron

ser evitadas si se hubiese observado la conducta apropiada, en tanto que la responsabilidad solo puede surgir de la adecuada valoración del reproche de las conductas en orden a la previsibilidad de sus consecuencias (Conf.: CSJN, “Minervino de Caldentey, Graciela Marta c/ Cuevas, Alfredo y otro”, 10/10/1996).----------

------Es cierto tal cual lo refiriera el apelante en la pieza recursiva que he sostenido en repetidas oportunidades como juez de primera instancia que lo que debe determinarse es si el hecho de la víctima provoca la exclusión de responsabilidad total o parcial por haber sido el tal hecho causa o concausa del daño (Conf.: SCBA, DJBA 130-81/82). En un sentido específicamente técnico, lo que cuenta no es tampoco examinar si el comportamiento del damnificado se desarrolló con omisión de las diligencias exigidas por las circunstancias (Art. 512 del Código Civil), pues aunque el Art. 1113 del digesto sustantivo se refiera a la culpa de la víctima, lo en verdad dirimente es la idoneidad o no de la actuación del damnificado para producir el evento dañoso, es decir causalidad. Lo relevante es determinar si el obrar de la víctima se introdujo en la génesis del daño a manera de concausa o única causa adecuada.----------

------Veamos que sucedió a la luz del material recolectado en la causa y sobre la premisa de que quien recurre una sentencia tiene la carga de cuestionar todos y cada uno de los fundamentos en que se sustentó el fallo, pues de lo contrario basta que uno de ellos quede firme, para concluir que la parte consintió los aspectos de la sentencia que no fueron objeto de impugnación.----------

------No objetado el carácter de embistente del rodado Fiat Siena, resulta al caso de aplicación la presunción de culpa del rodado embistente. Circunstancia corroborada por la pericia accidentológica llevada a cabo por la Unidad Especial Criminalística de Esquel a fs. 73 y ss de la causa.----------

------Tampoco ha sido observada la velocidad que desarrolló dicho rodado al momento del impacto contra la motocicleta, que el perito determinó en una velocidad mínima de 37,20 km/h (fs.81), violando de

esta manera el demandado la regla del Art. 51 inc. e) 1 de la ley 24.449 a la cual adhiriera la Provincia del Chubut que establece para el cruce una velocidad nunca superior a los 30 km/h.----------

------A su turno, tampoco ha sido observado que la prioridad de paso de quien circula por la derecha la tenía el vehículo que circulaba por la calle Rivadavia, es decir el demandado. Aunque se sostenga que la regla derecha antes que izquierda no es absoluta, no puede dudarse en que quien aparece por la derecha tiene prioridad de paso, por lo cual, la pérdida de esa prioridad con la que insiste el apelante debe acreditarla quien aparece por la izquierda.–----------

------Si esa pérdida deriva del lugar donde el impacto se produce, el automotor que no tenía la prioridad tiene que estar notoria e indudablemente mucho más adelantado en el cruce y, si la prioridad se ha perdido por embestir, es menester advertir sobre la relatividad de la presunción (Conf.: Suprema Corte de Mendoza, Sala 1º, “Martinez, Jorge H. c/ Verdaguer Correas, Carlos”, 27/12/1991, J. A. 1993-I-333).-

------Conforme surge de la pericia accidentológica llevada a cabo en Sede policial y que por imperio del principio de adquisición policial luce incorporada y reviste el carácter de instrumento público no atacado –Art. 993 y 979 del Código Civil-, el lugar del impacto lo fue en el cuadrante Sudoeste, próximo a la ubicación de la alcantarilla existente entre las arterias Mitre y Rivadavia, es decir cerca del eje central, no obstante el experto indicó que el Fiat Siena embistió a la moto cuando esta ingresaba a la bocacalle y los daños se focalizaron en el sector delantero y laterales de la misma, lo que demuestra que comenzaba el cruce, no terminaba de hacerlo y fue embestida.----------

------Corroboran ello la declaración testimonial de M. K. a fs. 37 que el embistente fue R. al mando del rodado aludido, el testigo T. a fs. 440 y vta. y la propia demandada al absolver posiciones a fs. 426, al reconocer que los daños del Fiat Siena se localizaron en su parte frontal (ver posición tercera a fs. 425, doctrina arts. 427, 460 y concs. del C. P. C .C.).----------

------También he tenido oportunidad de señalar en concordancia con la doctrina y jurisprudencia mayoritaria sobre el tema que difícilmente se produzca un choque en un cruce de calles de igual envergadura sin que exista, en alguna medida, concausas de ambos conductores, aunque la de uno pueda ser mayor que la del otro, pues casi siempre bastaría que uno de ellos procediese con cuidado, adoptando todas las medidas necesarias a fin de dominar su vehículo, para que el accidente no se produjera (Conf.: Bellusccio-Zannoni, “Código Civil…”, Art. 1113, Pág. 506).----------

------Siendo ello así, entiendo que la velocidad desarrollada por el conductor del rodado demandado determinó no haber podido detenerse a tiempo al ver ingresar a la actora al cruce de calles, ello implicó una conducta imprudente, quien marcha a exceso de velocidad lo es y llevó consigo un peligro que se materializó y a su vez la actora no pudo continuar el cruce de la bocacalle sin gozar de prioridad sin haber antes verificado que ningún vehículo transitaba en ese momento merituando además que todo ciclomotor entraña un particular riesgo para su conductor por su escasa estabilidad y por el sistema de frenado. Juzgado que el 75% de responsabilidad le cupo al demandado y el 25% restante a la actora.----------

------Para arribar a esos porcentajes me detengo en la presunción de culpa del embistente, y en haber violado la velocidad máxima permitida para la ocasión (cruce de dos arterias). En tanto que para la actora al haber logrado desplazar parcialmente la regla en juego (derecha por izquierda) le corresponde un grado de responsabilidad igualmente en el siniestro, no verificó si podía continuar con ese cruce peligroso al ver venir transitando otro rodado que gozaba aunque sea parcialmente de la prioridad. Nótese que conforme lo llevo dicho por pericia accidentológica, no había alcanzado la mitad del cruce, comenzaba a hacerlo (arts. 41, 51, 64 y Concs. de la ley 24.449).----------

------Traducido esto en nexos causales, tal cual corresponde hablar en temas de responsabilidad objetiva, hubo una interferencia en el nexo

causal por parte de la víctima del siniestro, una concausa que contribuyó a su producción.----------

------Como consecuencia de ello, voy a proponer al Pleno se modifique el grado de responsabilidad enrostrado en la sentencia puesta en crisis por el siguiente 75% para los demandados y 25% restante para las actoras. ASI LO VOTO.----------

------Como consecuencia de ello, deberán automáticamente elevarse los montos contenidos en la sentencia referidos a los daños que se tuvieron probados por el juez “a quo” y que no fueron impugnados por el demandado y que redujera al 50% su valía sobre la base del grado de responsabilidad determinada y que hoy propongo sea modificada por no haber expresado agravios el demandado y haber el actor apelado por bajos sus cuantías.----------

------Siendo ello así, corresponderá elevar a la suma de $356,25 los gastos de atención médica, farmacológica y de medicamentos a favor de M. y $187,50 para S.; $ 28.125 en concepto de incapacidad sobreviviente a favor de M.; $11.250 en concepto de daño moral para M.; $125 para M. y $125 para S. en concepto de gastos varios.- ASI LO VOTO.----------

------Tocante al rubro daños del ciclomotor si bien el juzgador consignó un 70% de lo reclamado en la demanda el cálculo se efectuó por un 50%, y en virtud de la modificación hoy propuesta, deberá elevarse este ítem a la suma de $809,37, teniendo en cuenta el presupuesto acompañado por la propia parte reclamante en sustento de su reclamo (Art. 165 del C. P. C. C.) a favor de la coactora S.. ASI LO VOTO.----------

------Las demandadas luego se agraviaron de los montos otorgados por el juzgador a los distintos daños indemnizables por considerarlos bajos, más teniendo en cuenta que dichos montos fueron elevados en proporción al grado de responsabilidad que finalmente le cupo a la actora, en concordancia con lo reclamado en la demanda y lógicamente la reducción habida por la interrupción del nexo causal explicitado, no hay agravio actual que reparar en este estadio y sobre el tópico. ASI LO VOTO.----------

------Respecto al rubro daño moral que no consagrara la sentencia puesta en crisis a favor de la coactora S. por entender que no padeció lesiones sino de carácter leve que no requirieron internación ni tratamiento, es sabido que el daño moral es aquél que afecta principalmente los derechos y atributos de la personalidad, de carácter extrapatrimonial y, su reparación tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son: la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos. No requiere prueba específica en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica (Art. 1078 del Código Civil y su doctrina; SCBA., 13-6-89, "Miguez, Rubén y otros c/ Comarca S.A. y otro", L. 40.790 – El Derecho T º 136, Pág. 526).----------

------La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha impuesto la doctrina que establece que el daño moral tiene carácter resarcitorio, el que surge de textos legales expresos (arts. 522 y 1078 del Código Civil), no teniendo que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste; (Santa Coloma, Luis F. y otros c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos", Agosto 5 de 1986, ED. T º 120, Pág. 648; "Forni, Francisco y otros c/ Ferrocarriles Argentinos s/ Indemnización de Daños y Perjuicios", F-439 XXI, Septiembre 7 de 1989).----------

------Como bien dice Von Ihering, "Ouvers Choisies", París, 1893, T. II, Págs. 154, 155 y 159, el que sufre un perjuicio debe serle reparado no solamente por las perdidas pecuniarias sino también por las restricciones llevadas a su bienestar, a sus conveniencias, por los disgustos, las agitaciones del espíritu que le han sido causadas. La persona, según este auto, puede ser lesionada por lo que es y por lo que tiene. En lo que es: su cuerpo, su libertad, su honor y en lo que ella tiene en sus relaciones con el mundo exterior.----------

------No puede dejarse de considerar que la reparación del agravio moral corresponde no sólo por lo dispuesto por los arts. 522 y 1078 del Código Civil, sino por lo establecido ahora por la Constitución Nacional

al jerarquizar los tratados como el Pacto de San José de costa Rica (Art. 75 inc. 22).----------

------Es obvio que desde una especial y respetable concepción de la ética puede mirarse a la reparación del daño moral como un apartamiento de las rigurosas exigencias que tal ética formula a quienes deseen seguirla. Pero no cabe que los jueces se guíen, al determinar el derecho, por patrones de moralidad que excedan los habitualmente admitidos por el sentimiento medio, pues como lo señala Cardozo, "los jueces deben dar vigor con sus sentencias a la moralidad corriente de hombres y mujeres de conciencia recia" ("The nature of the justicial process"; U. S., Yale University Press, 1937, p. 106). En efecto, la decisión judicial no ha de reemplazar las opciones éticas personales cuya autonomía también reconoce el Art. 19 de la Constitución Nacional.----------

------Respecto a la cuantificación de este rubro se ha interpretado que no tiene por qué haber vinculación porcentual con los daños materiales, y tampoco puede considerarse que sea un aspecto complementario y accesorio (Conf.: ED. 61-520), habiéndose agregado en forma conteste que no existiendo ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y moral, la reparación de este daño debe determinarse ponderando esencialmente la índole del sufrimiento entre otras cuestiones (Conf.: Rep. LL, 1983-A-I, Pág. 642). La CANE también ha entendido que no cabe someter a proporcionalidad de resarcimiento de agravio moral por ostentar un carácter autónomo (Conf.: S. D. 2, 194/94).----------

------S. comandaba el ciclomotor al momento del evento, fue embestida, conforme surge de las constancias de la causa, terminaron desplazadas de la moto a la cinta asfáltica –ver declaración de fs. 37 de la causa–, padeció politraumatismo, lesiones leves, que a no dudarlo la habilitan para impetrar el reclamo en virtud que el daño moral no tiene porqué tener vinculación con el daño físico o patrimonial, de allí que teniendo en cuenta la naturaleza del accidente analizado, lesiones sufridas a consecuencia del mismo, la cuantificación del perjuicio

consultando razones de equidad queda diferido al prudente arbitrio judicial, por lo que voy a proponer al Pleno de conformidad con las previsiones del Art. 165 del C. P. C. C. y 499 del Código Civil y grado de responsabilidad habido en la causa la suma de $4.500. ASI LO VOTO.-

-----Apelados por bajos los estipendios profesionales del Dr. R. T. G. L., teniendo en cuenta que fueron regulados en términos porcentuales, aumento del monto de condena propuesto, revisados los cálculos, no se advierten que sean reducidos, sino que están encuadrados dentro de las escalas arancelarias de la ley, por lo que propongo su confirmación.----------

------Costas de Alzada a los demandados vencidos y a la citada en garantía (Art. 69 CPCC), debiendo regularlos los emolumentos de los profesionales actuantes en esta Alzada. (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP).-----

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-----

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud de sendos recursos de apelación intentados: por la parte actora y por el letrado R. T. G. L. –por su propio derecho– a fs. 563 y concedidos a fs. 564, y por el impetrado por el codemandado D. E. R. a fs. 565 y concedido a fs. 566, todos enderezados contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 551/557vta., la que en lo sustancial decidió: I.- Hacer lugar a la demanda y en su consecuencia condenar a los demandados a abonar las sumas que determina, con los intereses que señala y en el plazo que fija; II.- Imponer las costas del proceso a los demandados vencidos y regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.--

------Los agravios de la parte la actora fueron expresados en la pieza procesal de fs. 593/597. A fin de apuntalar su crítica, expone una serie de argumentos los que ya referenció el vocal que me precedió en el voto y que, en homenaje a la brevedad, tengo aquí por transcriptos. Conforme al traslado ordenado (v. providencia de fs. 598) sólo merecieron la réplica de la citada en garantía “A. C. A. de S. S.A.” (v. fs. 603/605).----------

------Atendiendo el informe de la Actuaria de este Cuerpo que se agrega a fs. 602, surge que el codemandado apelante de fs. 565 no expresó sus agravios, por lo que anticipo propondré que su recurso sea declarado desierto por imperio de la cláusula que se aloja en el Art. 269 de la Ley XIII N º 5 DJP (en adelante: CPCC).----------

-----De idéntica manera, adelanto que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas por los apelantes.----------

------2.1. Así, el primer agravio expresado por las apelantes (v. fs. 593/594 vta.) refiere la distribución de culpas realizada por el sentenciante en su decisorio hoy puesto en crisis, insistiendo en que si el codemandado R. hubiese conducido con atención y respeto por las normas de tránsito, el evento dañoso no se hubiese producido, pues debía R. detener su marcha y permitir el paso del ciclomotor propiedad de la actora Srta. S..----------

------Comparto con el vocal preopinante que todo vehículo en movimiento constituye una cosa que crea riesgo, por lo que el dueño o guardián responderá por los daños que haya ocasionado a otro, salvo que medie alguna de las causas eximentes que menciona el Art. 1113 del código Civil, no existiendo en dicha regla distingo en orden a la colisión de dos cosas riesgosas. En su consecuencia, la responsabilidad del demandado no depende entonces de la prueba de su culpa, sino que resulta menester determinar y fijar el factor de atribución como elemento de la responsabilidad civil, pudiendo eximirse el dueño o guardián de la cosa riesgosa que causó el daño si acredita la fractura del nexo causal entre su acción y el daño en razón de la culpa de la víctima o de un tercero por el que no deba responder.----------

------También tengo para mí que en el supuesto de una colisión entre rodados no se neutralizan los riesgos que aquéllos generan, sino que por el contrario se mantienen intactas las presunciones de responsabilidad que se desprenden del precitado Art. 1113 del código sustantivo, y en su consecuencia, incumbe a cada parte acreditar los eximentes de responsabilidad que se invoquen (cfr. "*Álvarez, Eduardo*

c / Fuster, Carlos A. y Ots.”; CN Civ.; Sala D; sent. 23.11.982; Publ. JA 1993-III-647).----------

------Así las cosas, podemos concluir válidamente que en caso de colisión de automotores en movimiento, los riesgos no se neutralizan, sino que concurren y que, en su virtud, el dueño o guardián demandado responde por los perjuicios ajenos, excepto que demuestre la ruptura del nexo causal.----------

------En consonancia con lo dicho, y a fin de atender adecuadamente el agravio que trato, se impone verificar los elementos de convicción con que arriba esta causa a esta sede, a fin de ponderar la viabilidad impugnaticia de la queja en análisis.----------

------Sustancialmente, no pudieron los codemandados acreditar que el ciclomotor de S. cayese al suelo en forma previa a la colisión. Tampoco pudo la actora acreditar que en ocasión de llegar al cruce de arterias hubiese avanzado o aventajado lo necesario para neutralizar la regla de prioridad de paso de quien viene por la derecha (en nuestro caso, el vehículo Fiat Siena Fire), regla que por otra parte no resulta de aplicación absoluta y “juega” solo en determinadas situaciones (v. fs. 346). Atendiendo lo dicho el Sr. Juez a quo distribuyó la concurrencia de culpas en 50 % para cada parte.----------

------En particular, estimo de importancia nuclear las diferentes pericias accidentológicas realizadas tanto en sede penal (v. pericia realizada en sede policial de fs. 73 y ss.) cuanto en el trámite de este proceso (v. pericia mecánica y accidentológica de fs. 320/348). En su función, y ponderando los resultados de ambos expertos, con más los elementos de convicción arrimados a estos autos, me permito concluir que comparto en lo sustancial la conclusión del vocal preopinante en orden a la distribución de concurrencia de culpas, pues entiendo que la velocidad desplegada por el demandado r. al arribar al cruce no era la permitida (v. pericias ya citadas), generando un espacio de peligro que deriva en la colisión. A su turno, la actora S. no dispuso la atención necesaria al encarar el cruce de la arteria, y tampoco neutralizó con prueba suficiente la prioridad de paso que le asistía a R.. Atento ello,

corresponde asignar al demandado R. un 75 % de culpa en el evento y un 25 % a la actora S.. En su consecuencia, deberán readecuarse los montos condenados en la sentencia traída en apelación a los porcentajes que propongo, resultando que corresponde condenar al demandados a abonar a la coactora M. la suma de $356,25 por gastos de atención médica y farmacológica y $187,50 para la otra coacccionante S.; $28.125 por incapacidad sobreviniente y a favor de la Sra. M.; $11.250 por daño moral para la misma Sra. M. y $125.- para S. por gastos varios. Así lo voto.---------- ------Atendiendo ahora el sexto agravio deducido por las actoras apelantes, relativo al monto condenado en concepto de daños materiales sufridos por el ciclomotor propiedad de S., atendiendo la concurrencia de culpas que asigno, el monto originalmente condenado deberá elevarse a la suma de $809,37 y a favor de la coactora S.. Así lo voto.----------
---

------En orden al cuarto agravio deducido por las actoras apelantes, suscitado por el rechazo del daño moral pretendido por la coactora S., anticipo que no comparto el criterio expuesto por el Sr. Juez apelado y en consecuencia propondré al Acuerdo su otorgamiento y por un monto que asciende a la suma de $4.500.----------

------Y la opinión anticipada halla sustento bastante en lo que vengo sosteniendo hace tiempo: "*Siguiendo las enseñanzas de Bustamante Alsina (op. "Teoría General de la Responsabilidad Civil"; Ed. Abeledo Perrot; 3ra. Ed.; Nro. 557 p. 205) podemos definir al daño moral como aquella lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general a toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Se configura cuando se lesionan los sentimientos de la persona y se traducen en padecimientos físicos o –como resulta de autos– se ha perturbado la tranquilidad de aquélla.*--
---

------"*También es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de sentir que se traduce en un*

modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho –como consecuencia de éste– y que le resulta anímicamente perjudicial.----------

------"*Supone privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos.*" (v. mis votos en *"M., J. R. c/ P., P. S. s/ Daños y Perjuicios"* -Expte. N º 205/06 CANO- y reiterados en *"C., L. A.y otra c/ F., R. A. y otra s/ Daños y Perjuicios"* -Expte. N º 24/07 CANO- y en *"S., E. M. c/ M., J. A. s/ Daños y Perjuicios* -Expte. N º 137/07 CANO-), y quedando la determinación de su monto librada al prudente arbitrio judicial, estimo aquél daño reclamado en el escrito inaugural de esta instancia en la suma de $4.500. Así lo voto.----------

------2.2. Corresponde a esta altura asumir la queja intentada por su propio derecho por el letrado de las actoras, Dr. R. T. G. L. en el mismo escrito de fs. 563. Así, atendiendo el aumento de condena que propongo y revisados los porcentajes asignados, los mismos aparecen ajustados a derecho y a los dictados de la Ley del Arancel, por lo que deben ser confirmados en esta sede. Así lo voto.-----

------3. Tal y como propondré al Pleno se resuelvan las cuestiones traídas al conocimiento de esta jurisdicción, entiendo que las costas deben ser impuestas a los demandados vencidos y citada en garantía. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento lo expresado al votar a la cuestión anterior, propongo al Pleno:

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 565. (Art. 269 CPCC).

2) CONFIRMAR, en lo principal, la sentencia definitiva n º 21/2011, de fecha 21/02/2011 y que obra a fs. 551/557, **revocándola** en cuanto no hace lugar al Daño Moral reclamado por la actora A. V. S. el que prospera por la suma de $4.500 y **modificándola** en cuanto: a) al

grado de responsabilidad enrostrado, en que se fija, en definitiva, en un 75% para los demandados y la citada en garantía, y el 25% restante a cargo de los actoras, y b) el monto de la condena el que se determina en la suma de pesos CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON DOCE CENTAVOS ($45.478,12) (correspondiendo $39.856,25 para I. M. B. y $5.621,87 para A. V. S.), conforme a lo expuesto en los considerandos pertinentes.

3) IMPONER las costas de esta Alzada a los demandados vencidos y a la citada en garantía (Art. 69 CPCC), regulándose los emolumentos del Dr. R. T. G. L. en un 6,3% y los de la Dra. A. A. en un 4%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto de juicio que se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----

------Atento lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 565. (Art. 269 CPCC).

II.- CONFIRMAR, en lo principal, la sentencia definitiva n ° 21/2011, de fecha 21/02/2011 y que obra a fs. 551/557, **revocándola** en cuanto no hace lugar al Daño Moral reclamado por la actora A. V. S. el que prospera por la suma de $4.500 y **modificándola** en cuanto: a) al grado de responsabilidad enrostrado, en que se fija, en definitiva, en un 75% para los demandados y la citada en garantía, y el 25% restante a cargo de los actoras, y b) el monto de la condena el que se determina en la suma de pesos CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON DOCE CENTAVOS ($45.478,12) (correspondiendo $39.856,25 para I. M. B. y $5.621,87 para A. V. S.), conforme a lo expuesto en los considerandos pertinentes.

III.- IMPONER las costas de esta Alzada a los demandados vencidos y a la citada en garantía (Art. 69 CPCC), regulándose los emolumentos del Dr. R. T. G. L. en un 6,3% y los de la Dra. A. A. en un 4%, ambos

porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto de juicio que se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP).----------
---

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 565. (Art. 269 CPCC).----------

------**II.- CONFIRMAR**, en lo principal, la sentencia definitiva n ° 21/2011, de fecha 21/02/2011 y que obra a fs. 551/557, **revocándola** en cuanto no hace lugar al Daño Moral reclamado por la actora A. V. S. el que prospera por la suma de $4.500 y **modificándola** en cuanto: a) al grado de responsabilidad enrostrado, en que se fija, en definitiva, en un 75% para los demandados y la citada en garantía, y el 25% restante a cargo de los actoras, y b) el monto de la condena el que se determina en la suma de pesos CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON DOCE CENTAVOS ($45.478,12) (correspondiendo $39.856,25 para I. M. B. y $5.621,87 para A. V. S.), conforme a lo expuesto en los considerandos pertinentes.

------**III.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los demandados vencidos y a la citada en garantía (Art. 69 CPCC).----------

------**IV.- REGULAR** los emolumentos del Dr. R. T. G. L. en un 6,3% y los de la Dra. A. A. en un 4%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto de juicio que se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP).----------
---

------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N ° 17 del Digesto

Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el Art. 274, último parte, de la Ley XIII N ° 5 DJP (antes Ley 2203).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N ° 040 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2011. CONSTE.